



Bogotá D.C,

27 OCT 2020

RADICACIÓN: 2016 - 00345

PROCESO: **DIVISORIO**

Ingresá el expediente al Despacho para resolver oposición a la diligencia de secuestro del inmueble dentro del presente proceso.

Toda vez que las pruebas de la oposición fueron decretadas y practicadas por el juez comisionado, este juzgado procede a dictar la decisión que corresponde puesto que no existen otras diligencias aparte de la que se ocupa esta providencia.

Para resolver el asunto, el juzgado tendrá en cuenta en primer lugar los siguientes

ANTECEDENTES

*La **INCIDENTANTE** a través de apoderado, luego de hacer una descripción detallada del inmueble, manifiesta que éste es de su propiedad por haberlo adquirido mediante promesas de compraventa celebrada el 15 y 23 de julio de 2013, protocolizadas a través de escrituras públicas 1588 y 1662 y además por ser poseedora del bien que ordenó entregar este juzgado mediante despacho comisorio No. 058 del 09 de octubre de 2018, librado dentro del proceso especial "divisorio" de JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRIGUEZ contra el COLEGIO LOS ANGELES HELVETIA y cuya diligencia fue realizada por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transitoriamente convertido en juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*

Señala que le asiste legitimidad para interponer el incidente como tercero poseedor de conformidad con el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Como hechos relevantes, resalta que el inmueble se adquirió a través de escrituras públicas 1588 y 1662 del 15 y 23 de julio de 2013 respectivamente, en donde figuran como vendedores los señores ANGELA MARIA FIGUEROA RUEDA, LUISA CAROLINA FIGUEROA RUEDA y C. I. DYNAMIC WORLD S. A. y como comprador el colegio LOS ANGELES HELVETIA LTDA.

Que a su vez, los vendedores compraron la posesión que tenía los vendedores conforme las escrituras públicas aportadas al plenario.

Respecto de las mejoras, señala el incidentante que remodelo la casa en su totalidad, trabajos que se realizaron por alrededor de un año, arreglando cuartos, garaje, cocina, techos, baños y remodelando el bien para dejarlo en condiciones de habitabilidad.

El apoderado de la parte demandante principal se pronunció dentro del término otorgado para el efecto manifestando que el cumplimiento de la sentencia del proceso principal debe adelantarse sin ninguna objeción atendiendo los poderes de ordenamiento e instrucción que tiene el juez previstos en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso en donde se impone rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Conforme el anterior recuento factico, el Despacho procede a resolver la oposición que nos atañe teniendo como bastión las siguientes

CONSIDERACIONES

Es este Despacho competente para decidir acerca de la oposición formulada, en esa medida, para resolver el presente asunto se debe señalar que el artículo 309 del Código General del Proceso, indica:

“las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y en contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia”

La referida norma es clara en mencionar dos presupuestos, para que se pueda por lo menos dar trámite a la oposición, los hechos constitutivos de la posesión y las pruebas que acrediten su dicho.

Definida la posesión como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él; dicha figura se encuentra integrada por dos elementos el Corpus y el Animus: el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (art. 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

*Al respecto, la opositora **NANCY LUCIA MEDINA POLO** señala tener la calidad de poseedora, no obstante los testigos **HENRY ALFONSO CASTELLANOS**, **EDUARDO BETANCOURTH** y **OSCAR HERNAN CORTES** fueron enfáticos en declarar que la señora **MEDINA POLO** siempre ha reconocido como dueño al colegio los **ANGELES HELVETIA** pues actúa como socia de dicha institución junto con el señor **OSCAR CORTEZ**, que se opone a la diligencia toda vez que reclama*

la posesión por habitar el inmueble desde hace más de 12 años teniendo en cuenta la posesión adquirida mediante las escrituras públicas aportadas al expediente, que la señora NANCY ingreso al predio pero en calidad de representante legal de la institución educativa y luego adecuo el inmueble para habitarlo junto con su núcleo familiar, no obstante siempre se ha reconocido la titularidad del inmueble en un 50 % del colegio. Así mismo, se reconoció en el interrogatorio de parte la existencia de la propietaria en el otro 50 % de la acá demandante poniendo de manifiesto el certificado de tradición y libertad.

Ahora bien, quedó demostrado con las pruebas arrimadas al plenario que la incidentante siempre ha demostrado animo de señor y dueño pero en nombre del colegio los ANGELES HELVETIA pues el inmueble esta adecuado para la prestación del servicio educativo y los testigos fueron enfáticos en afirmar que son conductores de ruta escolar y mantienen relaciones laborales con la señora NANCY pero haciendo hincapié en que esta actúa como directora del establecimiento educativo. De otra parte, la compraventa de posesión y mejoras a que se hace referencia no tiene valor jurídico aparente que permita ostentar el inmueble de manera pacífica o desconociendo dueño existente, pues se reitera se reconoce la existencia de otro dueño en un 50 % del inmueble.

Bajo los anteriores derroteros debe concluir este juzgado que la parte opositora a la entrega del inmueble no logró demostrar la calidad de poseedor que alega pues reconoce como dueño en un 50 % a la demandante JULIANA DEL SOL BASDTIDAS RODRIGUEZ y el único hecho que alega en favor de demostrar dicha calidad son las mejoras que manifiesta haber realizado, no obstante ninguno de estos hechos pueden determinar una posesión real y material toda vez que las mejoras nunca fueron autorizadas por el otro propietario y siempre se ha actuado como representante legal del colegio LOS ANGELES HELVETIA, es decir en calidad del otro propietario en un 50 %.

Así las cosas, resulta evidente que no se dan los dos presupuestos para el trámite de la oposición al secuestro, por lo que oposición formulada se deberá rechazar.

En el presente asunto tiene aplicación, lo que escribe sobre el particular el tratadista Azula Camacho: "...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ... bajo ese entendido y al haberse ordenado el secuestro del inmueble dentro del proceso de la referencia, dicha diligencia está legalmente integrada al proceso, pues los efectos de la sentencia acogen a las partes pero también a la incidentante que dicho por demás no demostró la posesión alegada.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

RECHAZAR la oposición formulada por la señora **NANCY LUCIA MEDINA POLO**, conforme lo expuesto en esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

17/09/2020

Nº 4. De Hoy 17/09/2020
A LAS 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO